

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15157 *ORDEN EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.*

La reforma operada por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre Régimen Jurídico de los Movimientos de Capitales y de las Transacciones Económicas con el Exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, extendió el catálogo de obligaciones impuestas por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, introduciendo en su artículo 3.7 la exigencia de que los procedimientos y órganos de control interno y comunicación de los sujetos obligados fueran objeto de examen anual por un experto externo.

Posteriormente, el Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 19/1993, aprobado por Real Decreto 925/1995, incide en esta obligación, señalando el nuevo apartado 7 añadido a su artículo 11 que los resultados del examen serán consignados en un informe escrito de carácter reservado que describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras. Asimismo, en atención al distinto régimen que preside toda la normativa de prevención del blanqueo de capitales en función del sector de actividad de que se trate, el Reglamento flexibiliza esta obligación para los sujetos de régimen especial, permitiendo, con determinadas caute- las, que el examen externo se lleve a cabo cada tres años.

En base a estas consideraciones, se pretende detallar, a través de esta Orden, el alcance y contenido de la referida obligación, especificando una estructura a la que habrá de ajustarse el informe escrito, y concretando los aspectos mínimos sin los cuales no se podrá considerar cumplida la obligación de que los procedimientos y órganos de control interno y comunicación sean objeto de examen por un experto externo.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación normativa contenida en la disposición final primera del Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, conforme a la cual, el Ministro de Economía y Hacienda, previo cumpli-

miento de los trámites legales oportunos, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre. Conforme con lo establecido en el artículo 13.2.e) de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias emitió informe preceptivo en su sesión de 18 de julio de 2006. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Aprobación del modelo de informe.*

1. Por la presente Orden se aprueba como modelo de informe el que contiene el anexo, al que deberá ajustarse el emitido por el experto externo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Artículo 2. *Contenido del informe.*

El informe describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras.

Artículo 3. *Cumplimentación del modelo de informe.*

1. El modelo de informe contenido en el anexo recoge la información mínima a cumplimentar. Cuando no proceda la cumplimentación de algún apartado o subapartado, deberá señalarse expresamente en el informe, indicando los motivos.

2. En el informe deberá añadirse cualquier otro aspecto relativo a los procedimientos y órganos de control interno y comunicación que, atendiendo a las peculiaridades del sujeto obligado, se considere relevante para la prevención del blanqueo de capitales.

Artículo 4. *Valoración de la eficacia operativa.*

1. La valoración de la eficacia operativa deberá referirse, como mínimo, a:

- La idoneidad de las medidas de control interno asociadas a los procesos de gestión del riesgo de blanqueo de capitales.
- La racionalidad de su diseño teórico.
- Su operatividad práctica.

2. Al efectuar la valoración que en cada caso proceda, se explicarán detalladamente los aspectos concretos objeto de comprobación y las pruebas practicadas, los resultados obtenidos, así como los hallazgos o incidencias surgidos de las verificaciones.

3. Cuando se realicen pruebas sustantivas, mediante la selección de elementos específicos, se deberán explicar las razones del tamaño y características de la muestra elegida, indicando en su caso:

- a. El número de agencias o sucursales a las que afecta.
- b. Los tipos de clientes seleccionados.
- c. Los tipos de productos elegidos.
- d. Las fechas de los contratos o del inicio de la relación de negocio.
- e. El porcentaje de contratos y relaciones de negocio revisadas sobre el total de los existentes.

4. Cuando se realicen pruebas de procedimiento, y el método de comprobación sea el de muestreo estadístico, se indicará:

- a. La población sobre la que se realiza la muestra, asegurándose de que la misma sea adecuada y completa.
- b. El tamaño de la muestra seleccionada y el método seguido para su selección.
- c. El diseño de la muestra, en función de los objetivos de la prueba y los atributos de la población de la que se extraerá la muestra, así como la tasa de error tolerable que espera encontrar en dicha población.
- d. El nivel de confianza utilizado indicando si se realiza estratificación o no, las razones de la misma y la posible extrapolación de dicha estratificación.
- e. El análisis de los errores detectados en función de los resultados de la muestra, indicando sus causas, su posible efecto sobre los objetivos de la muestra específica, y su posible extrapolación.

Artículo 5. *Fechas de los informes.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11.7 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, la fecha de referencia del informe no podrá ser superior a un año natural, a contar desde la fecha de referencia del informe anterior.

2. El informe describirá la situación de la entidad a la fecha de referencia, sin que sea obligatoria su coincidencia con la fecha de cierre del ejercicio contable.

3. El informe deberá emitirse a la mayor brevedad posible sin que, en ningún caso pueda exceder de dos meses, a contar desde la fecha de referencia del informe.

Artículo 6. *Destinatarios de los informes.*

1. El informe tendrá carácter reservado y estará a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias durante los seis años siguientes a su realización.

2. Las deficiencias más significativas apreciadas y sus propuestas de rectificación o mejora deberán ser reportadas al Consejo de Administración o, en su caso, al órgano de administración o al principal órgano directivo de la entidad, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de emisión del informe.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO

Examen externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales

Datos generales del informe:

A. Identificación del sujeto obligado objeto del informe indicando expresamente su número de identificación fiscal y, en su caso, las filiales incluidas en el grupo que quedan sujetas al informe.

- B. Fecha de referencia del informe.
- C. Fechas de emisión y referencia del anterior informe de experto externo, con indicación expresa de su autoría y resultado general.
- D. Resumen de las principales medidas de control interno implantadas por el sujeto obligado, de la valoración de su eficacia operativa y de las propuestas de rectificaciones o mejoras.
- E. En el caso de los sujetos de régimen especial, se indicará si optan por realizar el examen externo anualmente o cada tres años.
- F. Identificación del experto externo, número de identificación fiscal, y descripción detallada de su formación académica y trayectoria profesional. Firma y fecha de emisión del informe.

0. *Información general sobre el sujeto obligado*

a. Datos básicos del sujeto obligado, indicando su nombre o denominación social, número de identificación fiscal, domicilio y objeto social e inscripción en los registros oficiales.

i. descripción;

b. Información sobre la actividad y características del sujeto obligado que se considere relevante desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales, especificando, en su caso, los factores de riesgo apreciados.

i. descripción;

c. Número de agentes, mediadores u otros representantes que comercialicen productos del sujeto obligado o a través de los cuales opere, con indicación de su distribución geográfica y del ámbito al que se extiende su actuación.

i. descripción;

d. Grupo en que se encuadra el sujeto obligado.

i. descripción;

e. Relación de filiales que, en su caso, existen, indicando para cada una de ellas:

1.º Objeto social.

2.º Porcentaje de participación.

i. descripción.

1. *Normativa interna*

a. Relación de normas internas y procedimientos establecidos para la prevención del blanqueo de capitales, con indicación expresa del órgano que las aprobó, ámbito de aplicación, forma de distribución entre los empleados, y fechas de aprobación, de entrada en vigor, de la última actualización, y de comunicación al Servicio Ejecutivo.

i. Descripción;

ii. Valoración de la eficacia operativa;

iii. Deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

2. *Órganos de control interno y comunicación*

a. Representante ante el Servicio Ejecutivo del sujeto obligado, con indicación expresa de su nombre, número de identificación fiscal, cargo, fecha de nombramiento y funciones. Cumplimiento de los requisitos exigibles. Régimen de suplencia.

i. descripción;

ii. valoración de la eficacia operativa;

iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

b. Órganos de control interno y de comunicación, con indicación expresa de su composición, ubicación jerárquica, dependencia funcional, cargo de sus miembros, número de identificación fiscal de cada uno de ellos, funciones, constitución, periodicidad de las reuniones, elaboración y conservación de actas.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

c. De existir, persona o unidad operativa dedicada a la prevención del blanqueo de capitales, con referencia expresa del número de identificación fiscal, funciones, dependencia funcional, procedimientos, grado de dedicación a dichas tareas y composición en caso de tratarse de una unidad.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

d. Órganos de administración del sujeto obligado, con indicación del número de identificación fiscal, funciones, atribuciones y competencias en materia de prevención del blanqueo de capitales.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

3. Identificación y conocimiento de los clientes

a. Procedimientos de identificación de clientes, con indicación expresa de la norma interna en la que se recogen y su contenido.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

b. Procedimientos de conocimiento de clientes, con indicación expresa de la norma interna en la que se recogen, contenido, formularios de identificación y conocimiento del cliente, y medidas establecidas para la actualización de la información existente.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

c. Procedimientos de verificación de las actividades declaradas por los clientes, con indicación expresa de la norma interna en la que se recogen, su contenido, y la determinación de los documentos a solicitar para la verificación de la actividad.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

d. Procedimientos existentes para conocer a los beneficiarios últimos de relaciones con clientes que actúan por cuenta ajena y para conocer la estructura accionarial y de control de las personas jurídicas con indicación expresa de la norma interna en la que se recogen y su contenido.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

e. Excepciones a la obligación de identificar con indicación expresa de la norma interna en la que se recogen y su contenido.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

f. Política de admisión de clientes existente, con indicación expresa de la norma interna en la que se recoge, su contenido, la estratificación de los clientes en función de su nivel de riesgo, así como las precauciones adicionales establecidas para los clientes con riesgo superior al riesgo promedio.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

g. Medidas adicionales de identificación y conocimiento del cliente establecidas en las áreas de negocio y actividades más sensibles, con indicación expresa de la norma interna en la que se recogen y su contenido.

Entre otras, se hará referencia expresa a las siguientes áreas:

- 1.º Banca privada.
- 2.º Banca de corresponsales.
- 3.º Actividad no presencial o a distancia realizada a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos.
- 4.º Actividad de cambio de moneda y gestión de transferencias.
- 5.º Otros productos o clientes de mayor riesgo, tales como personas del medio político (PEP's), zonas geográficas de alto riesgo, u otros considerados como tales por parte del sujeto obligado.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

h. En el caso de transferencias de fondos emitidas o recibidas, medidas de verificación de la existencia de los datos de identificación del ordenante y, en su caso, de la persona por cuya cuenta aquél actúe, tanto en la transferencia como en los mensajes relacionados con ella a través de la cadena de pago, con indicación expresa de la norma interna en la que se recogen y su contenido.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

4. Conservación de la documentación de clientes y operaciones

a. Medidas establecidas para la conservación de la documentación relativa a la identificación y conocimiento de los clientes, con indicación expresa del período de conservación.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

b. Medidas establecidas para la conservación de la documentación de las operaciones realizadas, con indicación expresa del período de conservación.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

5. *Detección de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales*

a. Relación de operaciones susceptibles de estar particularmente vinculadas con el blanqueo de capitales en las diferentes áreas de negocio del sujeto obligado. Procedimiento de difusión.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

b. Funcionamiento, en su caso, de la aplicación informática, con referencia expresa a las personas encargadas de la misma y al manual explicativo del funcionamiento de la aplicación, indicando al menos:

1.º) Sistemas de alertas y umbrales de riesgo definidos.

2.º) Sistemas de elaboración de perfiles de comportamiento.

3.º) Informes disponibles para su análisis posterior.

4.º) Acceso a otras aplicaciones informáticas de la entidad que contengan información relevante desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

c. Procedimiento interno de comunicación de operaciones sospechosas por parte del personal y directivos al órgano de control interno: formulario interno y canales para realizar la comunicación; sistemas de registro y seguimiento; información al personal y directivos del curso dado a su comunicación.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

6. *Análisis de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales*

a. Personas o departamentos encargados, número de operaciones analizadas en el período objeto de informe y frecuencia con que se realiza el análisis.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

b. Procedimiento de análisis de las operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales: fases, peticiones de información adicional, elaboración de informes.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

c. Procedimientos por los que el órgano de control interno y comunicación decide cuándo una operación presenta indicios para ser comunicada al Servicio Ejecutivo como sospechosa. Reflejo documental de las decisiones adoptadas y de las razones en que se basan. Control del cumplimiento de las decisiones. Porcentaje de operaciones comunicadas sobre el total analizado.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

7. *Comunicación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales*

a. Procedimiento de comunicación de operaciones sospechosas al Servicio Ejecutivo, indicando la norma que lo recoge, contenido, formulario, método de comunicación, y plazos.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

b. Abstención de ejecución de operaciones, con indicación expresa del procedimiento a seguir, personas encargadas de la toma de decisiones y procedimiento de comunicación a los empleados sobre la forma de proceder.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

c. Procedimientos y medidas implantadas para asegurar que no se revela al cliente ni a terceros que se han transmitido informaciones al Servicio Ejecutivo o que se está examinando alguna operación por si pudiera estar vinculada al blanqueo de capitales.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

d. En su caso, comunicación telemática de operaciones.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

8. *Declaración mensual obligatoria de operaciones*

a. Medidas establecidas para la determinación de las operaciones que deben ser comunicadas y límites establecidos.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

b. Medidas aplicadas para la detección del posible fraccionamiento de operaciones.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

c. Procedimiento previsto para realizar el *excepcionamiento de clientes* de la declaración mensual obligatoria, indicando la normativa interna en la que se recoge, órganos o personas con facultades para autorizarlo, criterios, plazos de excepcionamiento, y constancia escrita de los clientes excepcionados y de los motivos que lo fundamentan.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

d. Procedimiento de elaboración de la declaración mensual obligatoria, indicando las personas o departa-

mentos encargados de realizarlo y los medios informáticos que, en su caso, se emplean.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

e. Medidas establecidas para la realización de la declaración semestral negativa en caso de inexistencia de operaciones a comunicar.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

f. Procedimientos establecidos para analizar si alguna de las operaciones comunicadas en la declaración mensual obligatoria presenta indicios o certeza de estar relacionada con el blanqueo de capitales.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

g. Procedimientos establecidos por parte de los sujetos obligados relacionados en el artículo 2.1. de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, para comunicar mensualmente al Servicio Ejecutivo cualesquiera operaciones en las que intervengan que supongan movimientos de medios de pago sujetos a declaración obligatoria. Comunicación, en su caso, de la negativa del sujeto obligado a exhibir o presentar la declaración.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

h. En su caso, medidas establecidas por parte de las entidades de crédito para comprobar y diligenciar los formularios S-1 en los supuestos previstos normativamente y remitir al Servicio Ejecutivo la información que proceda.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

9. *Cumplimentación de los requerimientos del servicio ejecutivo u otras autoridades*

a. Procedimiento establecido para la contestación a los requerimientos de información del Servicio Ejecutivo u otras autoridades en materia de prevención del blanqueo de capitales. Personas encargadas y medios utilizados.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas

10. *Formación*

a. Relación de los cursos realizados desde la anterior revisión por experto externo, con indicación expresa de su contenido, si se realiza presencialmente o a distancia, fecha, duración, número de asistentes, porcentaje que representa sobre el total de empleados, así como el sistema de evaluación de los conocimientos adquiridos.

- i. descripción;

b. Política formativa en materia de prevención del blanqueo de capitales, con indicación expresa sobre el programa de cursos, material, contenido, duración, empleados a los que va dirigido y perfil de los formadores.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas

11. *Filiales y sucursales*

a. Medidas de control establecidas por el sujeto obligado del cumplimiento de la normativa y de los procedimientos internos en materia de prevención del blanqueo de capitales de sus filiales españolas.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

b. Filiales en el extranjero que realicen una actividad que determinaría en España la condición de sujeto obligado, indicando al menos para cada una de ellas:

- 1.º) Objeto social.
- 2.º) País y domicilio.
- 3.º) Porcentaje de participación.
- 4.º) Informe de expertos externos, auditores internos o externos. Fecha y principales conclusiones del último informe siempre que ello no sea contrario a la legislación del Estado en que se encuentran establecidas.
- 5.º) Organismo que supervisa el cumplimiento por las mismas de la normativa de prevención del blanqueo de capitales a la que se encuentran sujetas.
- 6.º) Información sobre la actividad y características de la filial que se considere relevante desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales, especificando, en su caso, los factores de riesgo apreciados.

- i. descripción;

c. Sucursales en el extranjero, indicando al menos para cada una de ellas:

- 1.º) País y domicilio.
- 2.º) Informe de expertos externos, auditores internos o externos. Fecha y principales conclusiones del último informe, siempre que ello no sea contrario a la legislación del Estado en que se encuentran establecidas.
- 3.º) Organismo que supervisa el cumplimiento por las mismas de la normativa de prevención del blanqueo de capitales a la que se encuentran sujetas.
- 4.º) Información sobre la actividad y características de la filial que se considere relevante desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales especificando, en su caso, los factores de riesgo apreciados.

- i. descripción;

d. Procedimientos y políticas de prevención del blanqueo de capitales de filiales y sucursales extranjeras respecto a los exigidos por la normativa española.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

e. Medidas establecidas por el sujeto obligado para garantizar que sus sucursales y filiales en el extranjero tienen establecidos procedimientos internos adecuados para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y procedimientos establecidos en el caso de que las leyes o reglamentos locales impidan o hagan ineficaces aquéllos.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

12. Agentes y otros mediadores

a. Manuales de procedimientos aplicables a agentes, mediadores y otros representantes, señalando las especificidades respecto a la normativa interna general descrita en el apartado 1, con indicación expresa del ámbito de aplicación, forma de distribución entre agentes mediadores y otros representantes, y fechas de aprobación, entrada en vigor y última actualización.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

b. Medidas de control de la actuación de agentes, mediadores y otros representantes y su cumplimiento de la normativa de prevención del blanqueo de capitales.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

c. Política de formación de agentes, mediadores y otros representantes en los términos previstos en el apartado 10.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

d. Resumen de los aspectos relativos a la prevención del blanqueo de capitales incluidos en las cláusulas contractuales contenidas en los contratos de agencia o mediación.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

13. Verificación interna

a. Labor de la auditoría interna en relación con los órganos responsables de la prevención del blanqueo de capitales, con indicación expresa de las personas encargadas, contenido, periodicidad, si se realiza presencialmente o a distancia, y entidades auditadas.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

b. En el caso de los sujetos obligados por el régimen especial que opten por realizar el examen externo cada tres años, descripción de las principales conclusiones del último informe interno anual por el que se evalúa la efectividad operativa de sus procedimientos y órganos de control interno y comunicación.

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;
- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

14. Otros extremos relevantes no cubiertos por los apartados anteriores

- i. descripción;
- ii. valoración de la eficacia operativa;

- iii. deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas.

Madrid, 31 de julio de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

15158 LEY 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Andalucía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El desarrollo sostenible es hoy el nuevo referente o paradigma que debe centrar los esfuerzos de la sociedad del siglo XXI. Debe concebirse como un proceso de cambio y transición capaz de generar las transformaciones estructurales necesarias para adaptar nuestro sistema económico y social a los límites que impone la naturaleza y la calidad de vida de las personas.

Concretar la búsqueda de la sostenibilidad en acciones de los gobiernos y en decisiones individuales de los ciudadanos en el día a día requiere aceptar una premisa ética, es necesario cambiar las relaciones humanas a escala planetaria, al mismo tiempo que definimos nuevas formas de producción, consumo y distribución para garantizar la perdurabilidad de nuestro planeta.

Este reto sólo puede alcanzarse mediante una acción coordinada de responsabilidad compartida. En la misma, deben participar los ciudadanos y los agentes económicos mediante su elección diaria del tipo de consumo, producción, empleo o transporte que va a formar parte de sus actividades habituales. Asimismo, los poderes públicos deben impulsar, a través de todas las medidas a su alcance, el marco y las condiciones adecuadas para avanzar en una cultura de eficiencia en el uso y consumo de los recursos naturales.

La proliferación de instrumentos al servicio de políticas de desarrollo sostenible ha evolucionado y madurado en los últimos años en el plano internacional, desde la Conferencia de Estocolmo en 1972, hasta las más recientes en Río de Janeiro en 1992 o Johannesburgo en 2002, pero también en los ámbitos europeo, estatal, regional o local.

Los diferentes programas comunitarios en materia de medio ambiente han otorgado un papel esencial a la legislación ambiental en el objetivo de alcanzar niveles elevados de protección de nuestro entorno y avanzar en la estrategia de tránsito hacia el desarrollo sostenible. No le han ido a la zaga, en estos treinta años de política ambiental europea, la sucesión de regulaciones sectoriales interdisciplinarias, ni las numerosas consideraciones